

alguna, ni signos externos identificativos salvo, la placa relativa a su condición de vehículos de servicio público.

Disposición adicional primera. *Supuestos de no aplicabilidad.*

No será de aplicación lo dispuesto en esta orden a los supuestos legalmente previstos de colaboración entre transportistas, que se regirán por lo específicamente establecido para ellos.

Disposición adicional segunda. *Especialidades de las comunidades autónomas.*

Conforme a lo que se establece en el artículo 14 de la Ley Orgánica 5/1987, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable, aquellas comunidades que ostenten competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor con arreglo a lo que en dicha Ley Orgánica se establece, podrán modificar la relación señalada en el artículo 14.1 en base a la que se induce la desproporción entre la oferta y la demanda de esta clase de arrendamiento en su territorio.

Asimismo, podrán las comunidades autónomas elevar en sus respectivos territorios el número mínimo de vehículos establecido en el artículo 10.

Disposición adicional tercera. *Illes Balears y Canarias, normas de desarrollo.*

Las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y de Canarias podrán dictar normas en desarrollo o ejecución de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, considerándose de aplicación supletoria en relación con las citadas normas de desarrollo o ejecución, las disposiciones contenidas en la presente orden.

Disposición transitoria primera. *Inexigibilidad de flota mínima.*

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor obtenidas por canje de las antiguas licencias municipales de la clase C, conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del ROTT, se regirán por lo dispuesto en esta orden, si bien, en tanto continúen bajo la misma titularidad, no les será exigible el número mínimo de vehículos previstos en el artículo 10.

Los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor actualmente vigentes que no se encuentren incluidas en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, podrán continuar el ejercicio de su actividad cumpliendo el requisito relativo al número mínimo de vehículos con arreglo a lo que se disponía en la Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 14 de junio de 1993, cuando dichas autorizaciones se hubiesen otorgado con anterioridad al 1 de septiembre de 1998, y a lo que se disponía en la Orden de 30 de julio de 1998, cuando se hubiesen otorgado con posterioridad.

En todo caso, tales autorizaciones podrán ser transmitidas sin que se tenga en cuenta el requisito relativo al número mínimo de vehículos cuando el adquirente ya fuese titular de otras autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la misma comunidad autónoma o se trate de un heredero forzoso del cedente en los supuestos previstos en el artículo 21.

Disposición transitoria segunda. *Características de los vehículos.*

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor actualmente vigentes podrán continuar referidas a los vehículos a que lo estén en el momento de la entrada en vigor de esta orden hasta que éstos superen la antigüedad de ocho años, siempre que continúen perteneciendo al mismo titular. Tales vehículos sólo podrán ser sustituidos por otros que cumplan la totalidad de las características que les correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Cuando su titular pretenda transmitir alguna autorización de arrendamiento de vehículos con conductor actualmente vigente, el adquirente deberá adscribirla, en todo caso, a un vehículo que cumpla los requisitos señalados en el artículo 11, salvo que se trate del supuesto de transmisión previsto en el artículo 21.

Disposición derogatoria. *Derogaciones.*

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Medidas de ejecución.*

La Dirección General de Transportes por Carretera adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta orden y las reglas de coordinación que resulten necesarias para su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1095 *ORDEN TAS/37/2008, de 16 de enero, por la que se modifica la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal.*

La disposición transitoria tercera prevista en la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su

financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, establecía un plazo para que las empresas que ejercieran el derecho a la bonificación prevista en la orden cumplieran con la obligación de comunicar el inicio de aquellas acciones formativas, incluidos los permisos individuales de formación, que se hubiesen realizado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha orden.

Sin embargo, la aplicación de la disposición transitoria tercera citada ha generado dificultades a las empresas para poder cumplir con dicha obligación, al acumularse en un breve espacio temporal el acceso por numerosas empresas al sistema telemático previsto en la orden para realizar tanto las comunicaciones de inicio de aquellas acciones formativas realizadas por las empresas antes de la entrada en vigor del real decreto como las de inicio que se realicen con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Así, tales circunstancias aconsejan la modificación de dicha disposición a fin de facilitar a las empresas el cumplimiento de las obligaciones antedichas y, por ello, se ha considerado oportuno ampliar el plazo previsto en dicha disposición haciéndolo coincidir con el máximo establecido para que las empresas puedan ejercer su derecho a la bonificación prevista en esta orden.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en cuya virtud ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía anterior, así como lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicho real decreto, resulta procedente que la ampliación de plazo anteriormente expuesta se realice mediante una orden ministerial por la que se modificará el contenido de otra anterior.

Por lo expuesto, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales presentes en la Comisión Tripartita de Formación Continua, dispongo:

Artículo único.

Modificación de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal.

El primer párrafo de la disposición transitoria tercera de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, queda redactado en los siguientes términos:

«Se podrán bonificar con arreglo a esta orden las acciones formativas, incluidos los permisos individuales de formación, iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre que se comuniquen su inicio y finalización con anterioridad a que finalice el plazo de presentación del boletín de cotización a la Seguridad Social en el que se apliquen las bonificaciones las empresas y, en todo caso, antes del 1 de febrero de 2008.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 2008.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1096 *ORDEN APA/38/2008, de 17 de enero, por la que se modifican determinadas fechas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.*

Con la aprobación del Reglamento (CE) n.º 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, la identificación de los animales de dichas especies alcanza un grado de desarrollo suficiente como para contemplar la identificación individual de dichos animales, a excepción de los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad dentro del territorio nacional, e implantar la identificación electrónica como medio oficial de identificación a partir del 1 de enero de 2008.

Por otro lado, el Reglamento (CE) n.º 1560/2007 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 21/2004 en lo que se refiere a la fecha de introducción de la identificación electrónica de animales de las especies ovina y caprina ha retrasado la fecha de entrada en vigor de la identificación electrónica en toda la Unión Europea hasta el 31 de diciembre de 2009, afectándose otros apartados del Reglamento que estaban directamente relacionados con esta fecha, como son la anotación de los códigos de identificación individuales en los libros de registro de explotación y en los documentos de traslado de los animales.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del citado Reglamento (CE) n.º 1560/2007 hace necesario, por razones de seguridad jurídica, establecer una disposición transitoria que retrotraiga sus efectos a partir del día 1 de enero de 2008.

El sistema de identificación oficial establecido en nuestro país mediante el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina se basa en que todos los animales nacidos después del 9 de julio de 2005, salvo excepciones, llevarán una marca auricular y un identificador electrónico del tipo bolo ruminal con un código, idéntico en ambos dispositivos, que identificará individualmente a estos animales durante toda su vida.

La modificación de la fecha de entrada en vigor de la identificación electrónica en toda la Unión Europea, al igual que ocurre con la normativa comunitaria, también afecta a algunos apartados del Real Decreto 947/2005 que entraban en vigor el 1 de enero de 2008, por lo que es necesaria, en aras a la seguridad jurídica, la modificación de dicha norma para retrasar su entrada en vigor.

En virtud de la disposición final segunda del Real Decreto 947/2005, que faculta al Ministro de Agricultura,